



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 1 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.J.F., en nombre y representación de B.S.C. y C.A.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 33/2002 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al estar habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

---

\* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el día 19, y no el 21, de septiembre de 2000 por R.J.F., que, en representación de B.S.C. y C.A.G., ejerce el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba la Sra. A.G., debidamente autorizada, con el automóvil del Sr. S.C., por la autovía GC-2 el día 27 de diciembre de 1999 sobre las 20.15 horas y a la altura del p.k. 3.7, a la salida de una curva se vio sorprendida por la presencia en la vía de un montículo de arena que ocupaba ambos carriles y que pese a frenar, no pudo evitar, perdiendo el control del vehículo, que colisionó con un muro de protección situado en el margen derecho y volcó a continuación.

El resultado del accidente fue la producción de grandes desperfectos en el vehículo y daños personales a su conductora, que fue atendida en el Hospital Negrín de Las Palmas y estuvo varios días de baja laboral.

La reclamante solicita que se indemnice a los afectados, por un lado, por las lesiones personales y sus efectos, de acuerdo con informes aportados y en aplicación analógica de la normativa sobre seguros, en 1.151.219 pesetas a C.A.G., y, por el otro, constatándose la pérdida total del vehículo siniestrado, siendo técnicamente irreparable por el alcance de los daños, en 1.112.900 pesetas a B.S.C., como valor venal acreditado del mismo, todo ello según pericia adjunta a la reclamación.

La PR, de acuerdo con los datos deducidos de la instrucción, estima la reclamación en sus dos componentes, entendiendo que se dan los requisitos legales para exigir la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio de los afectados por los daños que a uno y otra causó el funcionamiento de aquél, concediendo las cuantías solicitadas.

## II

1. Son interesados en las actuaciones B.S.C. y C.A.G., estando legitimados para reclamar al sufrir la segunda daños personales y constar la titularidad del primero del vehículo accidentado, aunque puedan actuar mediante representante habilitado al efecto (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31,1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

No obstante, se advierte que no está acreditada en el expediente la representación que alega la reclamante; extremo que, desde luego, debió ser aclarado en el momento de la presentación de la reclamación, a través de la aplicación del art. 71 LRJAP-PAC, y, en todo caso, ha de hacerse antes de resolver a los efectos oportunos, especialmente para el abono de las indemnizaciones decididas.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con repercusión en la correcta realización de la función instructora, particularmente la fase informativa, no habiéndose aquí recabado el preceptivo Informe del Servicio que es indebidamente sustituido por el de la contrata, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por las funciones contratadas del servicio, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

No obstante, en este supuesto se observa que, ocurriendo el accidente a las 20.15 horas y pudiendo proceder el obstáculo, consistente en una gran cantidad de arena que se extendía hasta unos cincuenta metros, de las cercanías de la vía, resulta no sólo más procedente aún si cabe la solicitud del Informe antes indicado,

sobre todas las circunstancias o condiciones relativas y/o y determinantes del hecho lesivo, sino que difícilmente puede ser responsable por los daños la empresa contratada para el mantenimiento y limpieza de la vía con un cierto horario para hacerlo, habiendo sido avisada además para retirar dicho obstáculo después de producirse el accidente.

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. Se insiste que no cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución ante la Consejería de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues, aunque se puede desde luego interponer tal recurso porque así está legalmente previsto, la interposición ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta la Resolución recurrida, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

### III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con referencia al servicio público de carreteras y a los supuestos de exigibilidad de la misma la eventualidad de que pueda compartirse de darse concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

2. A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado levantado por la Guardia Civil y los informes sobre el tratamiento médico de la conductora lesionada, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste o en su ocupante al ocurrir aquél. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Además, en principio hay conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

En este sentido, se observa que el accidente ocurre sobre las ocho y cuarto de la noche, horas después de que terminara de actuar la empresa contratada al efecto, no demostrando la Administración que el obstáculo que origina el accidente apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio. Lo que, no realizándose las tareas propias del servicio que se han indicado, no podría hacerse sin duda en ningún caso.

Además, parece que la arena que, en gran cantidad y ocupando mucho espacio de la vía, estaba en ésta y causó el accidente procedía de los alrededores a la vía, siendo indudable que corresponde al gestor del servicio efectuar las tareas precisas, de saneamiento o preventivas, para evitar que ello sucediera o que generase daños a los usuarios.

Desde luego, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, habida cuenta de lo antedicho no puede mantenerse en este caso imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco la Administración aporta elementos de juicio que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva para el caso, en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración,

distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Por el contrario, vistos los datos obrantes en el expediente, no puede sostenerse que la conductora afectada vulnerase de normas circulatorias y, en particular, las conformadoras del principio de conducción dirigida. En esta línea, no puede desconocerse que no sólo no era previsible la presencia del obstáculo en la vía, sino que, dada su extensión, estando a la salida de una curva y siendo de noche, parece claro que no pudo evitarlo, con las consecuencias conocidas.

Por consiguiente, ha de admitirse con la PR que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio, procediendo estimar la reclamación formulada como hace aquélla, sin que, en las condiciones antedichas, concurra concausa en la producción del hecho lesivo, siendo plena la responsabilidad administrativa.

3. Respecto a la cuantía de indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto que la misma se ajuste al montante, en sus diversos conceptos, que se fija en el escrito de reclamación, estando correctamente determinada en lo que a los daños personales, con sus diferentes elementos y su correspondiente cuantificación, así como a los relativos al vehículo siniestrado, partiendo de su consideración de pérdida total.

En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, la cuantía fijada de la indemnización en la forma antes expuesta ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante.

## CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de la necesaria acreditación de la representación del interesado, particularmente a efectos de abono de la indemnización, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, por lo que procede la estimación de la reclamación, ajustándose la cuantía de la indemnización a la cantidad solicitada debidamente actualizada.